

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

DECISIÓN No.2/2016

Denuncia por práctica laboral desleal No. PLD-09/12
Presentada por el trabajador Harold Eldemire
en contra de la Autoridad del Canal de Panamá

I. ANTECEDENTES Y HECHOS DE LA DENUNCIA.

El día 5 de noviembre de 2011, estando el guardia de seguridad Harold Eldemire asignado al control de acceso de las Esclusas de Miraflores, puesto AP-151, se dio una situación que motivó la activación de una alarma cerca del área perimétrica oeste de las Esclusas de Miraflores. El Asistente Operador del Centro de Control de Seguridad y Despacho de Emergencia (CCSDE), señor Edilberto Agrazal giró instrucción por radio para que la unidad que se encontraba ese día en el puesto AP-156 verificara el motivo de la activación de la alarma. Luego de no recibir contestación por parte de la unidad asignada al puesto AP-156, el señor Eldemire transmitió por la frecuencia de radio que todo estaba normal, y que él estaba verificando las cámaras.

El supervisor Abdiel Jiménez ordenó al operador Edilberto Agrazal para que este se comunicase con el guardia Eldemire, y le instruyese que no debía interferir las comunicaciones por radio ni las órdenes emitidas por el CCSDE. Posteriormente, en conversación entre el señor Agrazal y el señor Eldemire, aquel le manifestó al denunciante que independientemente que todo se observara normal, el señor Eldemire no debía interferir con el despacho de las órdenes emitidas por el CCSDE. El señor Eldemire negó que él le “haya caído” a una transmisión de radio y solicitó una reunión con el señor Pablo Vives en la unidad OPPV-S, a través de memorando girado el mismo día 5 de noviembre de 2011 (foja 6).

El día once (11) de noviembre de 2011, el denunciante notificó al administrador del Canal de Panamá su intención de presentar una denuncia por práctica laboral desleal. El día dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012), el señor Harold Eldemire, actuando en su propio nombre, presentó una denuncia por práctica laboral desleal en contra la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), por la posible violación de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, y las secciones 5.02 y 5.04 de la Convención Colectiva de Trabajadores No Profesionales.

II. COMPETENCIA DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES.

La Ley 19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, crea en su artículo 111 la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL), con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como para resolver conflictos laborales que están bajo su competencia. El artículo 113 del referido estatuto, en su numeral 4, otorga competencia privativa a esta Junta para resolver las denuncias por práctica laboral desleal.

De conformidad con el artículo 87, numeral 4 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, un trabajador puede presentar denuncias por prácticas laborales desleales. De igual forma, el artículo 108 de dicha Ley señala taxativamente las acciones que se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Administración de la ACP.

III. POSICIÓN DEL DENUNCIANTE.

El denunciante alega en su escrito de denuncia que la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá, le ha violado su derecho a poder realizar sus labores tal como lo prescribe su descripción del puesto como guardia de seguridad, al darle una instrucción exclusiva a su persona de no dar ningún tipo de información por medio de su área de responsabilidad, poniendo así en riesgo al Canal de Panamá.

Según el denunciante, la Autoridad del Canal de Panamá, a través de los señores Edilberto Agrazal y Abdiel Jiménez, violaron su derecho a realizar su trabajo como guardia de seguridad acorde con la descripción de su puesto, en donde se le asignan responsabilidades como el de poder reportar cualquier anomalía que se suscite en el área de su responsabilidad y áreas adyacentes. Esta violación ocurre, según el denunciante, porque solamente se le impartió a él exclusivamente la instrucción de no dar ninguna información vía radio, en su área de responsabilidad. El denunciante argumenta que al restringírsele las actividades para las cuales fue contratado, producto de la instrucción de no dar ningún tipo de información vía radio, la Administración de la ACP contraviene lo estipulado en el Manual de Generalidades de la División de Protección y Vigilancia de la ACP, el cual señala, según el denunciante, que todo acontecimiento debe ser reportado vía radio. De igual manera, argumenta el denunciante, se le coacciona cuando el despachador Edilberto Agrazal, sin ser su supervisor, le indica de forma enérgica que no realizará ningún tipo de transmisión por radio, indicación que le fuese reiterada por el supervisor del denunciante, cuando ambos logran comunicarse más tarde ese día (ver foja 17).

El denunciante alega a foja 3 del expediente que existe violación del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP en los siguientes puntos:

- **(1) “Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección;** al coaccionársele y restringírsele sus derechos y responsabilidades como guardia de seguridad, al impartírsele una instrucción que viola su descripción de puesto y responsabilidades que pudiesen poner en riesgo el Canal de Panamá.
- **(8) “No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.** Cuando esta sección en su artículo 94 indica: “Las relaciones laborales de la Autoridad se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, los reglamentos y en las convenciones colectivas.” Por cuanto se establece en la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales lo siguiente:
 1. Artículo 5, sección 5.02. “A cada trabajador se le aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica, esta Convención y los reglamentos pertinentes en forma justa y equitativa.” Impartiendo instrucciones al denunciante exclusivamente con algún fin desconocido.
 2. Artículo 5, sección 5.04: (a) “Los trabajadores tendrán el derecho libremente y sin temor de sanciones o represalias, de discutir con

sus supervisores cualquier asunto que afecte sus obligaciones, condiciones de trabajo y condición de empleo.” Se le realizó una consulta al supervisor Jiménez y cuyo resultado fue que da la instrucción de no dar ningún tipo de información por la radio poniendo en riesgo el canal de Panamá.

IV. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

La ACP, a través de nota No. RHRL-2012-171 con fecha de 2 de febrero de 2012, firmada por la Gerente Interina de Relaciones Laborales, licenciada Vielka Duarte, presentó escrito de postura frente a los cargos señalados por el denunciante, visible a fojas 11-13. Según la licenciada Duarte, contrario a lo que señala el denunciante, al señor Eldemire se le dio la instrucción de no transmitir por la radio la información relacionada con el control de acceso al desembarcadero de Las Cruces, pero se le indicó que lo hiciera por vía telefónica. La licenciada Duarte afirma que esta es una instrucción que se ha impartido a todo guardia de seguridad asignado a esa área de patrullaje; sin embargo, el señor Eldemire no la cumplió. La gerente de la ACP agregó que la nota fechada 5 de noviembre de 2011, enviada al Gerente de la sección de Protección y Vigilancia (OPPV), en la cual el señor Eldemire notifica sobre la supuesta liberación de responsabilidad al no transmitir por radio ningún tipo de información relacionada con el área de patrullaje a la cual está asignado, es una clara negación a la realización de sus funciones como guardia de seguridad.

Además, la ACP presentó el señalamiento de que las causales de práctica laboral desleal por parte de la ACP, son exclusivamente aquellas que aparecen listadas en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, y que el tema objeto del reclamo por parte del señor Eldemire, no constituye una causal de práctica laboral desleal por parte de la ACP, puesto que en ningún momento la ACP ha interferido en el ejercicio de algún derecho que le corresponda al señor Eldemire, de conformidad con las disposiciones señaladas en la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, ni ha tratado de hacer cumplir una norma o reglamento que esté en conflicto con la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales.

V. TRÁMITES PREVIOS A LA AUDIENCIA.

A través de las notas No. JRL-SJ-334/2012 y JRL-SJ-336/2012, con fecha de 31 de mayo de 2012, dirigidas a Aixa González, Gerente de la Sección de Relaciones Laborales Corporativas y a Harold Eldemire, denunciante, por conducto de la misma licenciada González, el miembro ponente del caso citó a las partes a una reunión informal programada para el día 5 de junio de 2012. En dicha reunión, el denunciante manifestó que no participaría en la reunión informal programada (foja 56) y mediante Resuelto No. 48/2012, se suspendió esta reunión (foja 57).

El día 4 de junio de 2012, se llevó a cabo una diligencia de inspección ocular en las instalaciones de “Las Cruces Landing” y en las Esclusas de Miraflores, en la que participa el Miembro Ponente Nelson Carreyó, y la asistente de investigación, la Licda. Dayana Zambrano cuyo informe se encuentra visible a foja 74 del expediente.

Luego de la fase de investigación, la JRL admitió la denuncia a través de la Resolución No. 95/2012 de 4 de septiembre de 2012. La apoderada judicial de la ACP contestó en tiempo oportuno esta denuncia (ver foja 88). A través del Resuelto No. 3/2013, de 8 de octubre de 2012, la JRL

programa como fecha de audiencia el 14 de noviembre de 2012 y convoca a una reunión previa para el día 6 de noviembre de 2012.

El 31 de octubre de 2012, en tiempo oportuno, la apoderada judicial de la ACP solicita por medio de escrito (foja 108) que la JRL decida en forma sumaria la presente denuncia. Por medio del Resuelto No. 9/2013 de 1° de noviembre de 2012, la JRL suspende tanto la fecha de audiencia como la fecha de la reunión previa, y le corre traslado al denunciante de la solicitud de decisión sumaria presentada por la ACP. Mediante la Resolución No. 35/2013 de 11 de enero de 2013, la Junta niega la solicitud de decisión sumaria y reprograma la audiencia para el día 21 de enero de 2013 (foja 122 y s.s.).

Las partes solicitaron de manera conjunta la suspensión del proceso a través de nota de 15 de enero de 2013 (foja 125), lo que es concedido por la Junta a través del Resuelto No. 19/2013 de 18 de enero de 2013, por el término de un mes hasta el día 18 de febrero de 2013 (foja 131). Luego de una nueva solicitud de mantener el proceso suspendido por dos meses adicionales (foja 133), la JRL concede ampliar el término de la suspensión hasta el día 6 de mayo de 2013, a través del Resuelto No. 31/2013 de 4 de marzo de 2013. Luego de ordenar el archivo provisional del expediente y levantar este archivo, la JRL programa, a través del Resuelto No. 77/2013 de 5 de julio de 2013 (foja 140), la fecha de audiencia para dirimir el presente caso para el día 7 de agosto de 2013, llamando a las partes a una reunión previa el día 30 de julio de 2013.

En la reunión previa celebrada este día 30 de julio de 2013, se acordó con las partes que los puntos controvertidos de los cuales estaría decidiendo la JRL serían:

- 1) La competencia de la Junta de Relaciones Laborales para conocer del caso.
- 2) En caso de ser probado que el señor Eldemire recibió una instrucción de no transmitir por radio, determinar si ese hecho constituye o no una práctica laboral desleal.

Adicionalmente, se acordó que las pruebas testimoniales que se practicarían en la audiencia serían las de los señores: Abdiel Jiménez por parte de la Administración; y de Víctor González, Pablo Vives y Rodrigo Cigarruista por parte del señor Eldemire.

VI. EL ACTO DE AUDIENCIA.

El día 7 de agosto de 2013 se llevó a cabo el acto de audiencia, en el que estuvieron presentes el denunciante, señor Harold Eldemire, y la licenciada Tiany López en representación de la ACP.

Se presentaron los alegatos iniciales de ambas partes y luego se pasó a la práctica de pruebas. La ACP sometió a la consideración de la JRL las siguientes pruebas documentales (fojas 162 y s.s.):

- **ACP #1:** Copia autenticada del memorando con fecha de 19 de octubre de 2010 suscrito por Abdiel Jiménez, dirigida al señor Pablo Vives, supervisor de la unidad y al señor Rodrigo Cigarruista, Gerente de la Sección de Protección y Vigilancia de la ACP, sobre instrucciones referente al uso de la radio dadas al señor Eldemire.

- **ACP #2:** Copia autenticada del memorando con fecha de 2 de diciembre de 2010 suscrito por Abdiel Jiménez, dirigida al señor Pablo Vives sobre problemas de actitud del GS Eldemire.
- **ACP #3:** Copia autenticada del memorando con fecha de 31 de octubre de 2011 suscrito por Abdiel Jiménez, dirigida al señor Rodrigo Cigarruista, sobre problemas de actitud del GS Eldemire.
- **ACP #4:** Copia autenticada del memorando con fecha de 6 de noviembre de 2011 suscrito por Abdiel Jiménez, dirigida al señor Rodrigo Cigarruista, sobre interferencia en las funciones del CCSDE causadas por el GS Eldemire.
- **ACP #5:** Copia autenticada de la carta de instrucción entregada al señor Harold Eldemire relacionada con el uso de la radio.

El denunciante se opuso a la admisión de estas pruebas. La Junta decidió admitir estas pruebas para su posterior evaluación, haciendo constar, la salvedad que la objeción del señor Eldemire es en el sentido de que eran anteriores a la fecha en la que él se refiere en su denuncia, y que la ACP está admitiendo de que efectivamente es así, sin embargo su función en este caso es para demostrar la conducta del señor Eldemire anterior al 5 de noviembre de 2011.

Durante la audiencia, se practicaron las pruebas testimoniales de los señores:

- Víctor González,
- Teodoro Cabezas,
- Pablo Vives, y
- Rodrigo Cigarruista

Todos ellos testigos llamados por el denunciante. La ACP renunció al testimonio del señor Abdiel Jiménez.

VII. CRITERIO Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA ACP.

El presente caso de denuncia de práctica laboral desleal contra la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá se fundamenta en la violación de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, este último producto de la infracción de las secciones 5.02 y 5.04 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales.

En la reunión previa celebrada el día 30 de julio de 2013, se acordó con las partes que los puntos controvertidos de los cuales estaría decidiendo la JRL serían:

- 1) La competencia de la Junta de Relaciones Laborales para conocer del caso.
- 2) En caso de ser probado que el señor Eldemire recibió una instrucción de no transmitir por radio, determinar si ese hecho constituye o no una práctica laboral desleal.

Sobre el tema de competencia, que ha sido presentado por la apoderada judicial de la ACP de manera reiterada, en la contestación de la denuncia (foja 88), lista de presentación de testigos (foja 98) y en la solicitud de

decisión sumaria (foja 109), es un asunto ya evaluado, estudiado y resuelto por la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, a través de la Resolución No.95/2012 de fecha de cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012), por medio de la cual se admitió esta denuncia. Como punto primero de aquella resolución, la JRL hace un estudio y pronunciamiento sobre su propia competencia (foja 79).

No obstante lo anterior y para clarificar cualquier duda existente, dada la reiterada insistencia de la parte demandada, la JRL pasa a ahondar en este análisis. De acuerdo a lo que establece el numeral 4 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la ACP, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá tiene **la competencia privativa** para resolver las denuncias de prácticas laborales desleales (resaltado de la Junta). A foja 2 del expediente, el denunciante describe en el margen superior que lo que presenta es una denuncia por práctica laboral desleal, al igual que en la referencia que hace dentro del escrito que acompaña al formulario de denuncia por práctica laboral desleal. A foja 3 del expediente, el denunciante cita los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, como causales de la denuncia de práctica laboral desleal que presenta el denunciante, no solo cumpliendo con el requisito de forma para presentar una denuncia de PLD, sino reiterando que el escrito es precisamente una denuncia de PLD.

Para la JRL, no cabe duda que el denunciante lo que busca es un pronunciamiento por parte de ella sobre la posible comisión de una práctica laboral desleal por parte de la ACP. Y si la conducta de las partes en base a los hechos probados, a juicio de la denunciada no constituye una práctica laboral desleal, esto es materia del objeto del fondo a decidir en la denuncia, y no un asunto de competencia o falta de ella.

En cuanto al segundo punto controvertido, el que si el señor Eldemire recibió una instrucción de no transmitir por radio, determinar si ese hecho constituye o no una práctica laboral desleal, la JRL tiene las siguientes acotaciones.

El denunciante sustenta que la instrucción recibida por parte de los representantes de la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá le coacciona y le restringe sus derechos y responsabilidades como Guardia de Seguridad, al impartírsele una instrucción que viola lo estipulado en su descripción de puesto y responsabilidades que pudiesen poner en riesgo al Canal de Panamá, por lo que se infringe el numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

A foja 25 del expediente consta la certificación extendida por la propia ACP que el señor Eldemire ocupa la posición de Guardia de Seguridad NM-5. De la descripción del puesto de Guardia de Seguridad NM-5 la Junta deduce que quien ocupa esa posición debe cumplir con los protocolos de transmisión por radio; y que es responsable de recibir o transmitir informaciones recibidas de situaciones que ocurran dentro o fuera de la ACP, que pudiesen tener un impacto en las operaciones generales (foja 28). Y el instructivo para transmisiones de radio establece en su numeral 1, que la radio “es un medio para alertar a los miembros de la Sección de Protección y Vigilancia del Canal de la ocurrencia de eventos. Por lo tanto, cuando se manejen situaciones significativas, operativas o cuando se observen actividades sospechosas debe utilizarse la radio para informar sobre el evento al Líder de Sector, a los Supervisores o a las Estaciones #10 y #30 respectivamente.”

No obstante lo anteriormente expuesto, la JRL es de la opinión que lo que contemplan tanto la descripción del puesto como del instructivo de utilización de la radio, son obligaciones que debe acatar el trabajador de la ACP que ocupa la posición de Guardia de Seguridad NM-5, y no derechos que le asisten al empleado; y la forma en que debe cumplir sus obligaciones las determina la ACP con sus reglas e instrucciones específicas.

El comunicar una situación específica vía radio o vía telefónica al Centro de Control de Vigilancia y Despacho de Emergencias, al supervisor de los guardias de seguridad o cualquier estación es parte de los programas de seguridad que debe desarrollar la Autoridad del Canal de Panamá, a las facultades que le otorga la propia Ley Orgánica de la ACP y la reglamentación pertinente.

Y es que según el Artículo 11 de la Ley Orgánica de la ACP, a ella le corresponde la responsabilidad primaria de proveer lo necesario para asegurar la adecuada protección y vigilancia de las instalaciones del Canal, así como de garantizar la navegación segura y libre de interferencia. Por otro lado, el numeral 5, acápite j del Artículo 18 de dicha excerta legal, establece que corresponde a la Junta Directiva la aprobación del reglamento en materia de vigilancia y seguridad del Canal.

El artículo 2 del Reglamento de Protección y Vigilancia del Canal de Panamá establece que:

“El Administrador velará porque haya personal capacitado y la calidad de equipo necesario para la protección y vigilancia del patrimonio y áreas bajo la responsabilidad de la Autoridad, sujetándose a lo dispuesto en la Constitución Política y las leyes. Las decisiones, análisis, operaciones y recomendaciones suscritas por el Administrador en materia de protección y vigilancia son de obligatorio acatamiento.”

No escapa la atención de la Junta que el numeral 1 del artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP establece como derecho de la Administración el “determinar la misión, el presupuesto, la organización, el número de trabajadores y **las medidas de seguridad interna de la Autoridad.**” (Resaltado de la Junta). Esta disposición del régimen laboral especial de la ACP, tiene su génesis en el numeral (1) del literal (a) de la Sección 7106 de la Ley de Relaciones Laborales Federales de los Estados Unidos, Capítulo 71 del Código 5 de los Estados Unidos de América. Previo a la reversión del Canal de Panamá en 1999, existe abundante jurisprudencia norteamericana proveniente de la Autoridad Federal de Relaciones Laborales de los Estados Unidos (FLRA), que reconocen que es un derecho de la Administración, en las agencias federales, el determinar las prácticas de seguridad interna particulares para la necesaria protección y seguridad de las instalaciones, infraestructura y personal de dichas agencias.¹ Por lo tanto, ya desde la legislación norteamericana estaba consagrado que estos asuntos no pueden ser materia de negociación colectiva, y por ese motivo no pueden derivar en derechos de los trabajadores que se reconozcan a través de las convenciones colectivas.

Estando la Autoridad del Canal de Panamá en capacidad de establecer y modificar las medidas de seguridad interna, así como los protocolos de seguridad que sus colaboradores deben acatar, incluyendo los protocolos del uso de la radio, la Junta no logra visualizar en qué medida se le puede

¹ 2 FLRA 875, 7 FLRA 275, 8 FLRA 347 at 364
 Decisión No.2/2016
 PLD-09/12
 3 de mayo de 2016.

infringir, restringir o coaccionar alguno de los derechos contemplados en la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP al denunciante en el presente caso.

Por otro lado, el denunciante no ha logrado probar, a juicio de la Junta, que se le haya dado una instrucción para no transmitir por radio, producto de los eventos acaecidos el día 5 de noviembre de 2011. Es un hecho probado que al señor Eldemire se le llamó la atención por “caerle” a una transmisión de radio iniciada en el Centro de Control de Seguridad y Despacho de Emergencia, en una situación ocurrida el 5 de noviembre de 2011, producto de la activación de una alarma en el área perimetral de las esclusas de Miraflores. Las declaraciones del despachador Edilberto Agrazal (foja 46), del Supervisor Abdiel Jiménez (foja 21), del GS Víctor González (foja 177) corroboran este hecho, que inclusive quedó documentado en el memorando preparado por el Supervisor Jiménez el día 6 de noviembre de 2011 la prueba ACP # 4 (foja 167). No obstante, el escrito de posición de la ACP afirma que el día 5 de noviembre de 2011, al señor Eldemire se le dio la instrucción de no transmitir por la radio la información relacionada con el control de acceso al desembarcadero de Las Cruces, las pruebas aportadas le indican a esta Junta, que dicha instrucción se verificó el día 7 de octubre de 2011, según prueba aportada por la propia ACP, la prueba ACP #3 (foja 164) y copia simple del memorando de 7 de octubre de 2011 (foja 24).

Pero ninguna de las declaraciones de las partes involucradas, salvo las del señor Eldemire, coinciden en afirmar que al señor Eldemire se le prohibió el uso de la radio para reportar incidentes como los que ocurrieron ese día 5 de noviembre de 2011 o que se le prohibió exclusivamente a él dicho uso de la radio.

En la denuncia inicial, el señor Eldemire alegó que la ACP no cumplió con las disposiciones de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, al no cumplirse con lo establecido en las secciones 5.02 y 5.04 de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales.

Como se encuentra expuesto arriba, el denunciante no ha logrado probar que existió una orden de prohibición de utilizar la radio para incidentes similares a los sucedidos el día 5 de noviembre de 2011. Existe en el expediente una carta de instrucción fechada el día 18 de noviembre de 2011 que le señala claramente **las circunstancias en las que debe utilizar la radio**, prueba ACP #5 (foja 169 y 170), lo que por sí solo muestra que no existió tal prohibición. Por otro lado, en el expediente no existen pruebas de que la Administración le haya aplicado una sanción disciplinaria al señor Eldemire derivada de los eventos del 5 de noviembre de 2011. Solo está probado que se le envió al señor Eldemire una carta de instrucción.

La carta de instrucción, al tenor de lo que dispone el literal (a) de la Sección 7.03 de la Convención Colectiva, es *“una notificación al trabajador relacionada con deficiencias en el desempeño del trabajo o conducta. Tiene el propósito de corregir deficiencias en el desempeño del trabajo o conducta **sin recurrir a la acción disciplinaria**”* (Subrayado y resaltado por la Junta). Al estar la Carta de Instrucción regulada en la Convención Colectiva de la unidad negociadora, estas instrucciones específicas a un trabajador no infringen lo dispuesto en la Sección 5.02 de la propia convención. Además, al no considerarse la carta de instrucción como una acción disciplinaria, ni una medida adversa, no existen pruebas que le indiquen a la Junta que al trabajador denunciante se le ha disciplinado o

sancionado, por lo que tampoco se infringe lo dispuesto en la Sección 5.04 de la convención colectiva.

En atención a lo anteriormente expuesto, la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la comisión de una práctica laboral desleal por parte de la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá del caso identificado como PLD-09/12.

SEGUNDO: NEGAR los remedios solicitados por el Denunciante.

Fundamento de derecho: Numerales 1 y 8 del artículo 108, Artículos 111, 113, 114 y demás concordantes de la Ley Orgánica de la ACP, Secciones 5.02 y 5.04 del Convenio Colectivo de los Trabajadores No Profesionales.

Notifíquese y cúmplase,

Carlos Rubén Rosas
Miembro Ponente

Gabriel B. Ayú Prado C.
Miembro

Mariela Ibáñez de Vlieg
Miembro

Azael Samaniego P.
Miembro

María Isabel Spiegel de Miró
Miembro

Jenny A. Cajar Coloma
Secretaria Judicial Interina